

Decreto Legislativo No. 13-71 de Febrero 11 de 1971

Ley de Refacción Escolar Rural

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO

Que una de las causas por las cuales el país no ha alcanzado su desarrollo integral, es la desnutrición proteico-calórica, que constituye el problema nutricional más importante y que afecta a los niños, especialmente en áreas rurales;

CONSIDERANDO

Que Guatemala muestra en general una disponibilidad de alimentos deficiente, no sólo de aquellos de alto valor nutritivo, sino también los de alto contenido calórico, que deben estar afectando la capacidad energética de la gran mayoría de la población;

CONSIDERANDO

Que los factores condicionantes de los problemas nutricionales son múltiples, que tienen una gran complejidad y que se encuentran ubicados en diferentes sectores del desarrollo, especialmente en la agricultura, la economía, la educación y la salud, lo cual obliga a considerar a los programas multisectoriales coordinados, como la base de la prevención y el control de los problemas nutricionales;

CONSIDERANDO

Que una de las formas de contribuir al desarrollo, es luchar contra la desnutrición proteicocalórica, velando por la adecuada alimentación del niño;

CONSIDERANDO

Que existen medios suficientes para llevar a buen fin esa lucha, sin causar mayor gravamen en la economía de los obligados a participar en ella;

CONSIDERANDO

Que debe emitirse una ley que regule dicha obligación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA

La siguiente

LEY DE REFACCION ESCOLAR RURAL

Artículo 1. Se crea la obligación de suministrar refacción o complemento alimentario a todos los alumnos de los centros rurales de enseñanza primaria de toda la República. Dicho complemento consistirá diariamente y como mínimo, en un vaso de leche o incaparina u otro producto de valor nutritivo similar. El uso de otros productos de alto valor nutritivo deberá estar normado por el reglamento que se emitirá para el efecto y el cual será elaborado por el Departamento de Nutrición de la División de Salud Materno-Infantil de la Dirección General de los Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de acuerdo con las recomendaciones nutricionales diarias elaboradas por el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP).

Artículo 2. En los centros de enseñanza sostenidos por el Estado en las aldeas y caseríos, la refacción o complemento alimentario escolar estará a cargo del Ministerio de Educación, que podrá coordinar este programa con instituciones nacionales o extranjeras y dictará las disposiciones atinentes de acuerdo al reglamento respectivo enumerado en el artículo anterior.

Artículo 3. En las escuelas de las empresas industriales y agrícolas, situadas fuera de los centros urbanos y en las fincas rústicas particulares, serán los propietarios los que obligatoriamente y en forma gratuita suministren el complemento alimentario.

Cuando los alumnos de varias empresas o fincas particulares concurren a la misma escuela, el financiamiento del programa de refacción o complemento alimentario será compartido en forma proporcional por los propietarios de dichas empresas o fincas.

Artículo 4. El Departamento de Nutrición de la División de Salud Materno-Infantil de la Dirección General de los Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, proporcionará la orientación y supervisión técnica que sea necesaria para el mejor desarrollo del programa, el cual deberá contar con el número adecuado de nutricionistas y el equipo necesario para poder cumplir satisfactoriamente con la aceptación de esta responsabilidad.

Artículo 5. Los propietarios de las empresas o fincas a que se refiere el artículo 3º. de la presente ley, que contravengan esta disposición, serán sancionados con una multa igual al costo, más el 50 % de los servicios a que esta ley obliga y que se normará por el reglamento respectivo, la cual será impuesta por la autoridad judicial correspondiente. Con el producto de estas multas se formará un fondo privativo a disposición del Ministerio de Educación, para los fines del artículo 2º de esta ley.

Artículo 6. Los supervisores de Educación y el personal de Salud que se designe, así como los alcaldes municipales y auxiliares, quedan obligados a velar por el cumplimiento de esta ley, debiendo en caso de infracción, informarlo a la autoridad respectiva.

Artículo 7. Los gastos que ocasione al Estado la aplicación de la presente ley, serán a cargo del ramo de Educación y Salud Pública, respectivamente, y las partidas correspondientes figurarán en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 8. El Ministerio de Educación deberá asesorarse del Departamento de Nutrición de la División Materno- Infantil y Familiar de la Dirección General de Servicios de Salud, así como del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP).

Artículo 9. Este Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del

mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,

Presidente.